



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asuntos: Pavimentación y Limpieza viaria/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **263/2023** y **267/2023**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en las quejas se hacía alusión a la existencia de posibles carencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan por esa Ayuntamiento en la población de XXX.

Según manifestaciones del autor de las quejas, las calles de esta localidad sufren un grave deterioro y no se realizan en las mismas las inversiones precisas por lo que aparecen con baches, material disgregado y resaltes, tanto en la calzada como en las aceras. Añade que las vías públicas se encuentran muy sucias, con restos de obras y todo tipo de desechos que permanecen en las mismas durante meses, sin ser retirados por los servicios municipales, que solo realizan tareas una vez al año y utilizan para esta labor medios inadecuados (sopladora), limitándose a desplazar los residuos de un lugar a otro.

Al parecer, estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicitó la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



*“Tengo a bien comentarle que durante los 12 años que llevo en esta Alcaldía, se han realizado diversas obras, adjunto informe, con las que se completará la reforma total de las principales calles de la población de XXX, unas ya ejecutadas y otras que se ejecutaran en breve.*

*Está previsto ejecutar en la próxima legislatura, la restauración total de los tramos de aceras que aún no se han acometido. Debemos hacerlo en distintas fases al tener que repartir las subvenciones, a las cuales accedemos, entre los restantes 6 pueblos que conforman el Ayuntamiento y que también tienen sus necesidades.*

*La limpieza viaria se realiza periódicamente por los dos obreros que tiene el Ayuntamiento en su plantilla. Estos se ven reforzados con no menos de cuatro obreros más, contratados de manera temporal gracias a las subvenciones que se consiguen, en la época de primavera-verano que es cuando se hacen limpiezas más profundas en todos los pueblos del Ayuntamiento. Se utilizan para ello las herramientas tradicionales de escoba, recogedor, pala y carro, pero además medios mecánicos como desbrozadoras o sopladoras de hojas, nada extraño ni fuera, de lo habitual.*

*Seguiremos como hasta ahora encargándonos de la limpieza de los pueblos, como se ha hecho de manera habitual y siguiendo con los métodos utilizados, que nunca han recibido contestación ni protesta por parte de la población que vive aquí habitualmente y que está conformes con lo actuaciones realizadas”.*

A la vista de lo informado, debemos realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de la situación denunciada mediante la presentación de estas quejas, al menos respecto del estado de la pavimentación de las vías urbanas, manifestando su compromiso de ejecutar nuevas actuaciones en aceras cuando se cuente con recursos suficientes, aunque sin fijar un plazo concreto, ni señalar las calles a las que dichas intervenciones van a afectar.

En primer lugar debemos mencionar que a las quejas iniciales se unieron varias fotografías de calzadas y aceras (sin determinar) de la población de XXX, constatando que presentan, en unos casos, deficiencias provocadas por la reparación o implantación de servicios municipales y, en otros, muestran el deterioro y desgaste ordinario provocado por el transcurso del tiempo y por el uso ordinario de las mismas. Por otra parte observamos en las fotografías algunas acumulaciones de escombros o suciedad en puntos concretos de la vía pública y también en los sumideros y rejillas que forman parte del servicio de recogida de aguas pluviales.

Como V.I. conoce, la intervención de esta Institución, en cuestiones como las analizadas en estos expedientes, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de



30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

Tanto la pavimentación (calzadas y aceras) como la limpieza viaria son, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, servicios públicos mínimos.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.

No resulta discutible que, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos, debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos (pudiendo elegir los recursos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación e instar la cooperación de la Diputación) y, por otro lado, para acreditar la imposibilidad de la prestación, el Ayuntamiento debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, situación que no nos consta se haya dado en este supuesto.

En relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados. Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León, de 22 de febrero de 2012, señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (…)”*



Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía **deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse**, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias, esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, venimos resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación pueden centrarse en la intensidad de uso de las vías públicas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la falta de actuaciones urbanísticas o de reparación o mejora, en una calle concreta o en una localidad, en los últimos años.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones; de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como V.I. conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.



La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En cuanto al servicio de limpieza viaria parece que el mismo se presta y se hace con una frecuencia y medios que resultan adecuados a las necesidades de la población; no obstante debe verificar que los trabajos se ejecutan de manera correcta, instando la retirada de las acumulaciones de residuos y/o escombros que se sitúan en la vía pública y/o en espacios particulares al ser desplazados a los mismos tras la utilización de métodos mecánicos (como al parecer ha ocurrido en el supuesto denunciado en esta queja), debiendo optar, en las zonas en las que exista algún tipo de dificultad para la limpieza mecánica, por la ejecución de estos trabajos de forma manual.

Por último debemos mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto.

En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales** de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios ejecutar las labores de pavimentación y de limpieza viaria en la población de XXX, perteneciente a su municipio, que resulten necesarias, en garantía de la prestación integral de estos servicios públicos en todo su ámbito territorial.**



**Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias en relación con las labores de pavimentación a ejecutar en esta localidad, fijando los objetivos a conseguir a medio y largo plazo.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López